



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: DIVORCIO

DEMANDANTE: ANDREINA DE JESUS CASTRO ACOSTA

DEMANDADO: LEONARDO SEGUNDO ALVAREZ GONZALEZ

RADICACIÓN: 7074231890012024-00006-00

La señora ANDREINA DE JESUS CASTRO ACOSTA, mediante apoderado judicial el DR. ALVARO BARRAGAN PALENCIA, interpone demanda de divorcio contra el señor LEONARDO SEGUNDO ALVAREZ GONZALEZ.

Realizado un estudio de la demanda y de sus anexos, el Juzgado advierte que el apoderado de la parte demandante refiere que el domicilio conyugal común anterior de la pareja fue en la ciudad de Soledad (Atlántico), así como que, el demandado actualmente reside en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). De lo anterior, se desprende que este Juzgado no es competente para conocer de la misma en virtud de la regla de competencia por el factor territorial consagrado en el Art. 28, numeral primero y segundo del C. G. del P., los cuales establecen lo siguiente:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

Así las cosas, se advierte que, en una primera oportunidad que la competencia por el factor territorial está determinada, para el caso del proceso de la referencia, por la del sitio en donde haya estado ubicado el último domicilio común de la pareja condicionado a que el demandante lo conserve al momento de presentación de la demanda. En caso contrario, será competente el juez ubicado en el domicilio del demandado.

De esta manera, encontrando que en los hechos de la demanda se narra que el último domicilio común de la pareja estuvo ubicado en el municipio de Soledad, Atlántico; en primera instancia esto sería suficiente para colegir que es al Juez de Familia de esa municipalidad, el competente para conocer del proceso. Sin embargo, la demanda también es clara en expresar que la señora ANDREINA DE JESUS CASTRO ACOSTA, ya no reside allí, sino en el corregimiento de Santiago Apóstol, jurisdicción de San Benito Abad, Sucre; por lo que entonces, se aplicaría la regla de competencia establecida en el numeral primero del artículo 28 del CGP, asignándole el conocimiento del asunto a los Jueces de Familia de la ciudad de Barranquilla, por ser este el sitio en donde esta domiciliado el demandado.

En atención a lo expuesto, por carecer de competencia para conocer de la presente demanda, este juzgado procederá a rechazar de plano la misma y se dispondrá su remisión a los Juzgados de Familia de Barranquilla, Atlántico; para que sean estas unidades judiciales quienes le den trámite al asunto; de conformidad con el inciso

segundo del artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (Sacre),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio, promovido ANDREINA DE JESUS CASTRO ACOSTA en contra del señor LEONARDO SEGUNDO ALVAREZ GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por competencia el presente proceso a la Oficina judicial de Barranquilla, para que efectúe el respectivo reparto ante los Juzgados de Familia de este circuito judicial, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small black asterisk (*) is positioned below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ